

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC
Huancavelica, 19 FEB 2026

Exp. Adm. : 079-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD
Servidor : Deyvis Tineo Rua.
Materia : Recurso de Reconsideración.



SUMILLA: Se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Deyvis Tineo Rua, contra la Resolución Directoral Nº 040-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC de fecha 20 de enero de 2026.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 de enero de 2026, el Gerente General Regional -Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Directoral Nº 040-2026/GOB.REG-HVCA/OGRH.ORG.SANC, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- IMPONER a DEYVIS TINEO RUA, en su condición de Asistente Técnico en GRD de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastre y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica. Por haber incurrido en la falta administrativa tipificada el art. q) del art. 85 de la Ley 30057 que nos remite a la Ley n° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. La sanción de DESTITUCIÓN".

2. Con fecha 04 de febrero 2026, el servidor Deyvis Tineo Rua interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 040-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC, indicando lo siguiente:

(...)

II. PRUEBA NUEVA COMO REQUISITO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 219 de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se deberá sustentar en nueva prueba.

En el caso concreto las nuevas pruebas son:

1. Oficio Nº 253-2023-CJP-CD-HVCA/D de fecha 22 de diciembre de 2023,
2. Informe Nº 093-2023-CJP-CD-HVCA/EIPI, de fecha 21 de diciembre de 2023.
3. Oficio Nº 025-2024-SG-UNI, de fecha 16 de enero de 2024
4. Oficio Nº 019-2024/RDS-UNI de fecha 08 de enero de 2024
5. Copia de formato de solicitud de referencia de mi hermana menor de 15 años de edad, quien es una persona con habilidades especiales y depende económicamente de mi persona y actualmente se encuentra en tratamiento médico.

Se entiende como prueba nueva aquella prueba que no fue conocida o valorada durante el procedimiento. La Doctrina administrativa señala lo siguiente al respecto "la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión

0000



Resolución Gerencial General Regional

Nº. **004-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC**
Huancavelica, **19 FEB 2026**

objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba”²

Ahora bien, los documentos señalados en los párrafos precedentes no fueron de valoración, en ninguna etapa del procedimiento administrativo. En la resolución se hace mera referencia de los documentos 1 y 3, empero no valoró para efectos de computar el plazo de prescripción.

III. Fundamentos de hecho y jurídico

Sobre la fecha de conocimiento por la Oficina de Recurso Humanos de la falsedad del certificado de auto CAD 2016, nivel I

- Mediante Resolución Directoral N° 003-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG.INST, de fecha 21 de enero de 2025, el mismo que me fue notificando con fecha 22 de enero de 2025, se inicia procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, por la presunta infracción prevista en el art. 85 literal q) de la Ley del Servicio Civil, con remisión a la Ley del Código de ética de la Función Pública en su art. 6 numerales 2,4 y 6. Concretamente la infracción consiste en el ejercicio de la función pública mediante el influjo de documento falso.

- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 40-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC notificado con fecha 21 de enero de 2026, se resuelve se me impone la sanción de destitución, por la infracción señalada en el apartado anterior.

Primero: Mediante Oficio N° 112-2023/GOB.REG.HVCA/OR4-OGRH de fecha 19 de diciembre de 2023, la directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita al Colegio de Ingenieros del Perú – Huancavelica, lo siguiente:

“se sirva a confirmar la veracidad y/o autenticidad del certificado de fecha marzo 2026, presentado por el señor DEYVIS TINEO RUA, según copia adjunta al presente en 01 folio”

Segundo: En respuesta al requerimiento formulado mediante el documento referido en el párrafo anterior, el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Huancavelica emite el Oficio N° 253-2023-CIP-HVCA/D el mismo que cuenta con sello de recepción de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de 22 de diciembre de 2023, en que señala:

En cumplimiento al documento de la referencia, adjunta copia en 04 folios del Informe N° 093-2023-CIP-CD-HVCA/IEP, sobre la autenticidad de certificado del señor DEYVIS TINEO RUA.

Tercero: En este extremo resulta relevante señalar el contenido del Informe N° 093-2023-CIP-CD-HVCA/IEP de fecha 21 de diciembre de 2023, reitero que este documento se encuentra al oficio detallado en el párrafo anterior. Donde se menciona lo siguiente:

En atención a la solicitud del documento en referencia, se refiere al Oficio N° 1112-2023/GOB.REG.HVCA/OR4-OGRH expedida por el Gobierno Regional de Huancavelica- Oficina de Gestión de Recursos Humanos, quien solicita la veracidad y/o autenticidad del certificado del propietario DEYVIS TINEO RUA en el curso de “auto CAD 2016 nivel I” Emitida el mes de marzo de 2016 por el Centro de Estudios Informáticos (CCS.A.C.) y el consejo departamental de Huancavelica del Colegio de Ingenieros del Perú.

(...) **informar lo siguiente:**

2 Diego Enrique Méndez Vásquez, LA NUEVA PRUEBA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: REFLEXIONES DESDE LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA, citando a Ronnie Farfán “la regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano”.

55



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC
Huancavelica, 19 FEB 2026



Primero: hemos llevado a cabo una exhaustiva búsqueda de documentos en nuestro archivo y registro, con el objetivo de corroborar la participación de la empresa mencionada lamentablemente no se encuentra con ningún registro que respalde la realización del curso en el Centro de Estudios Informáticos CCC S.A.C en el año 2016.

Segundo: En el documento en cuestión, se indica que el Decano Departamental de Huancavelica durante el año 2016, fue el Ing. Armando Cayllabua Rodríguez; sin embargo, esta información es incorrecta.

Tercero: quisiera señalar que el decano del consejo departamental de Huancavelica del colegio de ingenieros del Perú en el periodo 2016-2018 fue el Ing. Rolando Juan Maquera Arenas y siendo, ese dato crucial para no proceder con el anul. correspondiente del documento en cuestión.

Cuarto: señor Gerente General, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que, la fecha en que toma conocimiento la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica del hecho infractor es el 21 de diciembre de 2023, dicho de otra manera, la falsedad del certificado de estudios de auto C-AD 2016 nivel I, fue tomado en conocimiento por Recursos Humanos de dicha fecha, y el plazo máximo para que se inicie PAD en mi contra por este hecho vencía indefectiblemente el 21 de diciembre de 2023; sin embargo, la entidad inicia PAD en mi contra el 22 de enero de 2025, mediante Resolución Directoral 003-2025/GOB.REG.HVCA/ORG.H.ORG.SANC es decir, cuando el plazo de prescripción se había operado.

Quinto: Lo señalado en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo 94 de la Ley del servicio civil, Ley 30057. El cual expresamente dice:

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Sexto: Como es evidente el plazo de prescripción es de un año desde el momento que toma conocimiento recursos humanos, en este caso reiteramos el hecho infractor es tomado en conocimiento por recursos humanos el 21 de diciembre de 2023 y se inicia PAD el 22 de enero de 2025.

Respecto a la fecha de conocimiento de recursos humanos del gobierno regional de Huancavelica de la falsedad del certificado en valorización, recepción y liquidación de obras.

Séptimo: Mediante Oficio Nro. 1075-2023/GOB.REG.HVCA/ORG.H.ORG.SANC, de fecha 14 de diciembre de 2023, la directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita al Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería lo siguientes:
(...) se sirva a confirmar la veracidad y/o autenticidad del certificado de fecha agosto de 2017, presentado por el señor **TINEO RUA DEYVIS**.

Octavo: Con respuesta al documento detallado en el párrafo anterior la Secretaria General de la Universidad Nacional de Ingeniería, emite el oficio N° 025-2024-SG.UNI, la misma que es recibido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica Con fecha 16 de enero de 2024. Al dicho oficio se adjunta el Oficio Nro. 019-2024/RDS UNI, de fecha 08 de enero de 2024 emitido por la directora de responsabilidad Social y desarrollo sostenible de la Universidad Nacional de ingeniería, donde señala lo siguiente:

2000



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099.-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

19 FEB 2026



1. La Dirección de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible es una dependencia central de la universidad nacional de ingeniería. No tiene, ni ha tenido relación con la denominada Escuela Superior de Ingeniería.
2. La dirección de responsabilidad social y desarrollo sostenible de la UNI no ha realizado, ni realiza capacitaciones (diplomados, certificados o cursos) en provincias.
3. El curso mencionado no figura en el acervo documentario de la Dirección de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible de la UNI como ofrecido en la ciudad de Huancayo ni en la ciudad de Lima en la fecha del 06 al 07 de agosto de 2017. No se ha ofrecido el curso con ese nombre en el CEPS UNI.
4. El señor DEYVIS TINCO RUA, no figura como matriculado, ni Como asistente en curso alguno de nuestra institución.
5. No hemos tenido, ni tenemos vínculo alguno con el Ing. Juan Carbonel Valdivia.

Noveno: Señor Gerente General, como se podrá apreciar la fecha en que toma conocimiento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, de la falsedad del certificado en valorización, recepción y liquidación de obras, es el 16 de enero de 2024. Empero, se inicia PAD en mi contra por este hecho el día 22 enero de 2025, mediante Resolución Gerencial General Regional Nro. 003-2025/GOB.REG-HVCA/OGRI.ORG-INST, Es decir, cuando el plazo de prescripción ya había transcurrido.

Decimo: Lo señalado en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo 94 de la ley del servicio civil, Ley 30025. El cual expresamente dice:

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Decimo primero: ahora bien, señor Gerente General, al situarnos frente a una infracción de carácter permanente es indispensable se determine el momento en que la infracción prescribe en faltas de esta naturaleza.

Décimo segundo: La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERI-TR/TSC, ha previsto el momento desde el cual se deberá computar la prescripción para infracciones permanentes. Para fines de fundamentar el presente resulta adecuado citar los siguientes fundamentos de dicha resolución:

40. En la misma línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha manifestado en el Informe Técnico N° 835-2019-SERI-TR/GPGSC que, "en el escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción de Contrato), en ese contexto, (...) nos encontraríamos ante una falta permanente dado que la situación infractora se mantiene y solo cesará Cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad".

43. En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que, en los casos en que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N°

111



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0099-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG-SANC

Huancavelica,

19 FEB 2026



27815. el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.

Décimo tercero: La Autoridad Nacional del Servicio Civil en el informe Técnico Nro. 00977-2023-Servir - GPGCS, de fecha 25 de julio de 2023, precisó los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC. Enfatizando lo siguiente:

3.1 Mediante la Resolución de Sala Plena N° 007-2020- SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil se pronunció con relación a la falta disciplinaria imputable, el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, así como los plazos de prescripción que son

aplicables para estas conductas infractoras.

3.2 Conforme al fundamento 43 de la citada resolución, el cual tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria para las entidades públicas, en los casos que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, el plazo de tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado, salvo que, durante el referido ejercicio de la función pública o la prestación del servicio, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la falta (sea por denuncia reporte o comunicación de otra entidad), en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.

Décimo cuarto: Señor Gerente General, el plazo de cómputo para infracciones permanentes como es en el presente caso la prescripción se iniciará cuando el servidor cese de sus funciones salvo que, durante el periodo que ejercía sus funciones la Oficina de Recursos Humanos toma Conocimiento del hecho infractor. en ese caso se computará el plazo de 1 año de la toma de conocimiento sin importar que el servidor haya cesado de sus funciones, hecho que ocurrió en el presente.

Décimo quinto: Ahora bien, el momento en que toma conocimiento la Oficina de recursos humanos es cuando recibe la comunicación escrita de la existencia de la infracción, para graficar lo argumentado, cito el Informe Técnico N-2019-SERVIR/GPGCS. Que dice:

2.10 Al respecto, debe indicarse que la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo.

2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria, por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del P.A.D.

2.13 Finalmente, resulta menester señalar que en caso opere la referida prescripción por

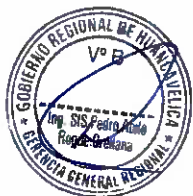
112

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

19 FEB 2026



causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaria Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierte que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Décimo sexto: Aplicando al caso concreto los criterios antes esgrimidos, el momento en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos es mediante el Oficio N° 253-2023-CIP - HVCAD, emitido por el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú - Huancavelica el mismo que Cuenta Con sello de recepción de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 22 de diciembre de 2023; este documento informa de manera clara y precisa sobre la falsedad del Curso de capacitación de AUTO CAD 2016 nivel I, entonces señor Gerente General, el plazo de prescripción para el inicio de PAD por la falsedad de dicho documento se debe computar desde el 22 de diciembre de 2023, y el plazo máximo en que se me debió iniciar PAD es el 22 de diciembre de 2024. Sin embargo, la entidad me inicia PAD con fecha 22 de enero de 2025.

Décimo séptimo: En cuanto al conocimiento de la falsedad del documento de capacitación en valorización, recepción y liquidación de obras, este fue conocido por la RR.HH. de manera precisa y documentada mediante el Oficio Nro. 025-2024-SG.UNI, la misma que es recibido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 16 de enero de 2024, la fecha máxima en que se debió iniciar PAD en mi contra por este hecho es fue el 16 de enero de 2025. Sin embargo, la entidad me inicia PAD con fecha 22 de enero de 2025

Décimo octavo: Con lo expuesto en los párrafos precedentes, señor Gerente General está demostrado que, la potestad disciplinaria del gobierno regional de Huancavelica ha prescrito para iniciar PAD en mi contra. Puesto que:

Sobre la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, al momento de sancionar.

Décimo noveno: Señor Gerente General, asimismo debo comunicar que en el presente caso se está vulnerado mi derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues el Gobierno Regional de Huancavelica, por las mismas infracciones o impuesto sanciones de suspensión por el periodo de seis meses, tal es el caso de las siguientes:

- RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 562-2025/GOB.REG-HVCA/GGR, que sanciona al servidor GUSTAVO JOEL ING.A HUAROCC, con la sanción de suspensión por seis meses, y por lo misma infracción que se me imputa.
- REGIONAL GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 909-2025/GOB.REG-HVCA/GGR, que sanciona a la servidora YESSICA RAMOS PALOMINO por la misma infracción que se me imputa con la sanción de suspensión de seis meses.

Vigésimo: El fundamento atenuar las sanciones antes señaladas hasta por el periodo de seis meses fue el principio de interés superior del niño, circunstancia que concurre en mi caso, puesto que, como acredité en el procedimiento soy padre de tres menores de edad a quienes brindo pensión de alimentos, hechos que también fue demostrado durante el procedimiento, que sin embargo no fue materia de valoración en la resolución

000



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC
Huancavelica, 19 FEB 2026



de sanción.

vulnerándose mi derecho al debido procedimiento. Pues en la resolución de sanción no se fundamenta la razón por la cual no se atenúa la sanción en mérito a lo señalado. Simplemente se hace referencia a esta circunstancia.

pero no valora en ningún extremo.

Vigésimo primero: Las pruebas deben ser valoradas punto por punto, lo cual implica, que se debe explicar la razón por la cual atenúa en este caso la sanción, pues la resolución de sanción simplemente hace referencia a las pruebas referidas en el fundamento vigésimo del presente, sin valorarlas.

Para mayor detalle de lo expresado cito el Informe Técnico-0001420-2024-SERVTR-GPGSC, Haciendo referencia al Exj. Nº 0090-2004-LATC, dice lo siguiente: - el Cual también es ratificado en el Informe Técnico Nº 01/0-2019-SERVTR/GPGSC:

8. (...) los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia (...): en primer lugar, la exigencia (...) de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

Vigésimo segundo: Señor Gerente General, también ofrezco como prueba nueva, el formato de solicitud de referencia de mi hermana menor de 15 años de edad, quien es una persona con habilidades especiales y depende económicamente de mi persona, y actualmente se encuentra en tratamiento médico, hecho que se debe tomar en cuenta a fin de atenuar la sanción en caso no opte por declarar prescrita la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Huancavelica, esto en aplicación del principio de interés superior del niño (...)

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Prueba nueva exigida como recurso de reconsideración.
- Sobre la fecha de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la falsedad del documento.
- Sobre la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

- **Respecto a la prueba nueva exigida como recurso de reconsideración:** el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. En tanto, el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG-SANC

Huancaavelica,

19 FEB 2026

No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Pues justamente la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente nuevo medio probatorio, pues solo a sí justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

(...) Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ay no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando el expediente contenía una copia simple, entre otras. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LP-AG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y; (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.

Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorables al interés del administrado.

Como se advierte del recurso de reconsideración, el recurrente señala que las nuevas pruebas son:

1. Oficio N° 253-2023-CIP-CD-HVCA/D de fecha 22 de diciembre de 2023,
2. Informe N° 093-2023-CIP-HVCA/IMPI, de fecha 21 de diciembre de 2023.
3. Oficio N° 025-2024-SG-UNI, de fecha 16 de enero de 2024
4. Oficio N° 019-2024/RDS-UNI de fecha 08 de enero de 2024
5. Copia de formato de solicitud de referencia de mi hermana menor de 15 años de edad, quien es una persona con habilidades especiales y depende económicamente de mi persona y actualmente se encuentra en tratamiento médico.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los documentos mencionados excepto la copia del formato de solicitud de referencia de la hermana menor del servidor, fueron evaluados desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo así, el plazo de prescripción que menciona el servidor debe tenerse en cuenta respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de un (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho.

1998





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0099 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC
Huancavelica, 19 FEB 2026



Por lo tanto, el plazo de prescripción de un (1) año, se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. En ese sentido, queda claro que para el supuesto del plazo que debe transcurrir entre la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, **se contempla únicamente cuando la oficina de recursos humanos, o quien haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho infractor.**



En el presente caso, el servidor menciona en el punto: "**primero: mediante Oficio N° 1112-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGGRH de fecha 19 de diciembre de 2023, la directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita al Colegio de Ingenieros del Perú-Huancavelica lo siguiente:**

"se sirva a conformar la veracidad y/o autenticidad del certificado de fecha marzo de 2026, presentado por el señor DEYI TINTIO RUI, según copia adjunta al presente en 01 folio"

Segundo: En respuesta al requerimiento formulado mediante el documento referido en el párrafo anterior, el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú - Huancavelica emite el Oficio N° 253-2023-CIP-HVCA/D el mismo que cuenta con sello de recepción de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de 22 de diciembre de 2023". Fecha que el servidor toma para el inicio de PAD; sin embargo, se debe tener en cuenta lo resuelto mediante Resolución N° 002008-2024-SERVIR/ISC-Segunda Sala de fecha 12 de abril de 2024, que señala:

37. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, no es posible contabilizar el plazo de prescripción desde la fecha de recepción del Oficio N.º 268-2020/GOB.REG.HVCA/SGDS/DIRH/HESFPH-D, del 10 de diciembre de 2020, toda vez que con dicho documento no se corrobora que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tenga conocimiento de una falta administrativa, puesto que, ese se refiere a una solicitud de información requerida por la Unidad al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Huancavelica.

Además, señala:

Caso contrario sucede con la recepción del Informe N° 653-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OGGRH/AE, del 10 de septiembre de 2021, donde se pone en conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad respecto de los hechos que son materia de la falta disciplinaria, en tal sentido la Entidad tenía el plazo de un (1) año desde dicha fecha para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es decir, hasta el 10 de septiembre de 2022.

Por lo que, en el caso en cuestión se verifica que el resultado del control posterior realizado a los documentos que sirvieron para acceder al puesto laboral, en específico el curso de Auto CAD 2016 Nivel I, que si bien es cierto la fecha en la que confirman la falsedad del documento es el 22 de diciembre de 2023, esta fecha no es determinante para el inicio de PAD, ya que no se corrobora con dicho documento que la oficina de Recursos Humanos de la entidad tenga conocimiento de una falta administrativa, puesto que, dicho documento es la respuesta a la solicitud de información requerida a la Entidad al Colegio de Ingenieros del Perú sede departamental de Huancavelica. Lo que, si sucede cuando, se emite el Informe N° 0033-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-OGGRH/AE de fecha 07 de febrero de 2024, emitido por el área de escalafón que pone en conocimiento al director de la oficina de Gestión de Recursos Humanos, respecto al

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC
Huancavelica, 19 FEB 2026

documento sometido a fiscalización posterior presentado por el sr. Deyvis Tineo Rua, que recomienda derivar a la Procuraduría Pública Regional y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para acciones legales correspondientes.



En ese sentido, conforme menciona la resolución emitida por Sala Plena el plazo para el inicio de PAD, parte desde la fecha en que el área de escalafón emitió el informe dando cuenta de la falta administrativa por parte del servidor Deyvis Tineo Rua; en tal sentido la entidad tenía de un (1) año desde dicha fecha para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es decir, hasta el 07 de febrero de 2025; sin embargo, se puede advertir que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor fue el 22 de enero de 2025, fecha en la que fue notificada la Resolución Directoral Nº 003 2025/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG.INST de fecha 21 de enero de 2025, antes que se configure la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

De esta manera, se corrobora que la Entidad al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, aún tenía la potestad disciplinaria, por lo que se desestima lo alegado por el impugnante.

Respecto a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley; asimismo, corresponde precisar que no todo trato desigual constituye necesariamente un acto de discriminación, siendo que el Supremo Interprete de la Constitución ha precisado que la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable; en ese sentido, en aplicación del principio de igualdad no excluye el trato desigual, por lo que no se vulnera el referido principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre y cuando se realice sobre bases objetivas y razonables, puesto que cada caso tiene una particularidad, que permitió la atenuación de la sanción, entre ellos, se tiene la patria potestad por resolución judicial lo que demuestra que se debe tener consideración primordial la defensa del principio de intereses superior del niño, así como, la condición física del servidor Gustavo Joel Inga Huarocc, en el caso de la servidora Yessica Ramos Palomino, renunció al puesto trabajo de la que fue ganadora, además pago la reparación civil, estas razones fueron las que permitieron que órgano sancionador determine la atenuación de la sanción de los servidores mencionados, en el caso en concreto no se verifica dichas sanciones, que puedan ser valoras por parte del órgano sancionador.

En cuanto a la prueba nueva ofrecida por el impugnante, respecto al formato de solicitud de referencia de la hermana menor de 15 años de edad quien es una persona con habilidades especiales y que depende económicamente del servidor, y que se encuentra en tratamiento médico, a ello se tiene, en el folio 14 del recurso de reconsideración, que adjunta el Formato de referencia emitido por el Cirujano Dentista Marcalaya Isuhuaylas, Simón Alejandro del Hospital II Essalud, que se muestra en la imagen:

99



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

19 FEB 2026



FORMULARIO DE SOLICITUD REFERENCIA

No. 1419641

261105870

2-1023

Área de Referencia	Atención	Dependencia	Área Destino
Atención Primaria	Atención Primaria	Atención Primaria	Atención Primaria
Atención Secundaria	Atención Secundaria	Atención Secundaria	Atención Secundaria
Atención Terciaria	Atención Terciaria	Atención Terciaria	Atención Terciaria

I. Identificación del paciente

Apellido y nombre: TINEO RUA, LINDSAY
Nombre: LINDSAY
Edad: 13 años
Sexo: Femenino
Teléfono Fijo: 972388111
Teléfono Celular: 972388555

II. Resumen de la historia clínica (signos y síntomas)

ACCIÓN: Se refiere al caso de una paciente de 13 años, natural de Huancavelica, con antecedentes de parto prematuro a las 34 semanas de gestación, con peso al nacer de 1.5 kg, con diagnóstico de hipotermia neonatal, con tratamiento con calor externo y oxígeno, con evolución favorable, con alta a las 48 horas de vida, con seguimiento en el consultorio de pediatría, con control a las 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196, 198, 200, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 218, 220, 222, 224, 226, 228, 230, 232, 234, 236, 238, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 254, 256, 258, 260, 262, 264, 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278, 280, 282, 284, 286, 288, 290, 292, 294, 296, 298, 300, 302, 304, 306, 308, 310, 312, 314, 316, 318, 320, 322, 324, 326, 328, 330, 332, 334, 336, 338, 340, 342, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 356, 358, 360, 362, 364, 366, 368, 370, 372, 374, 376, 378, 380, 382, 384, 386, 388, 390, 392, 394, 396, 398, 400, 402, 404, 406, 408, 410, 412, 414, 416, 418, 420, 422, 424, 426, 428, 430, 432, 434, 436, 438, 440, 442, 444, 446, 448, 450, 452, 454, 456, 458, 460, 462, 464, 466, 468, 470, 472, 474, 476, 478, 480, 482, 484, 486, 488, 490, 492, 494, 496, 498, 500, 502, 504, 506, 508, 510, 512, 514, 516, 518, 520, 522, 524, 526, 528, 530, 532, 534, 536, 538, 540, 542, 544, 546, 548, 550, 552, 554, 556, 558, 560, 562, 564, 566, 568, 570, 572, 574, 576, 578, 580, 582, 584, 586, 588, 590, 592, 594, 596, 598, 600, 602, 604, 606, 608, 610, 612, 614, 616, 618, 620, 622, 624, 626, 628, 630, 632, 634, 636, 638, 640, 642, 644, 646, 648, 650, 652, 654, 656, 658, 660, 662, 664, 666, 668, 670, 672, 674, 676, 678, 680, 682, 684, 686, 688, 690, 692, 694, 696, 698, 700, 702, 704, 706, 708, 710, 712, 714, 716, 718, 720, 722, 724, 726, 728, 730, 732, 734, 736, 738, 740, 742, 744, 746, 748, 750, 752, 754, 756, 758, 760, 762, 764, 766, 768, 770, 772, 774, 776, 778, 780, 782, 784, 786, 788, 790, 792, 794, 796, 798, 800, 802, 804, 806, 808, 810, 812, 814, 816, 818, 820, 822, 824, 826, 828, 830, 832, 834, 836, 838, 840, 842, 844, 846, 848, 850, 852, 854, 856, 858, 860, 862, 864, 866, 868, 870, 872, 874, 876, 878, 880, 882, 884, 886, 888, 890, 892, 894, 896, 898, 900, 902, 904, 906, 908, 910, 912, 914, 916, 918, 920, 922, 924, 926, 928, 930, 932, 934, 936, 938, 940, 942, 944, 946, 948, 950, 952, 954, 956, 958, 960, 962, 964, 966, 968, 970, 972, 974, 976, 978, 980, 982, 984, 986, 988, 990, 992, 994, 996, 998, 1000, 1002, 1004, 1006, 1008, 1010, 1012, 1014, 1016, 1018, 1020, 1022, 1024, 1026, 1028, 1030, 1032, 1034, 1036, 1038, 1040, 1042, 1044, 1046, 1048, 1050, 1052, 1054, 1056, 1058, 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1072, 1074, 1076, 1078, 1080, 1082, 1084, 1086, 1088, 1090, 1092, 1094, 1096, 1098, 1100, 1102, 1104, 1106, 1108, 1110, 1112, 1114, 1116, 1118, 1120, 1122, 1124, 1126, 1128, 1130, 1132, 1134, 1136, 1138, 1140, 1142, 1144, 1146, 1148, 1150, 1152, 1154, 1156, 1158, 1160, 1162, 1164, 1166, 1168, 1170, 1172, 1174, 1176, 1178, 1180, 1182, 1184, 1186, 1188, 1190, 1192, 1194, 1196, 1198, 1200, 1202, 1204, 1206, 1208, 1210, 1212, 1214, 1216, 1218, 1220, 1222, 1224, 1226, 1228, 1230, 1232, 1234, 1236, 1238, 1240, 1242, 1244, 1246, 1248, 1250, 1252, 1254, 1256, 1258, 1260, 1262, 1264, 1266, 1268, 1270, 1272, 1274, 1276, 1278, 1280, 1282, 1284, 1286, 1288, 1290, 1292, 1294, 1296, 1298, 1300, 1302, 1304, 1306, 1308, 1310, 1312, 1314, 1316, 1318, 1320, 1322, 1324, 1326, 1328, 1330, 1332, 1334, 1336, 1338, 1340, 1342, 1344, 1346, 1348, 1350, 1352, 1354, 1356, 1358, 1360, 1362, 1364, 1366, 1368, 1370, 1372, 1374, 1376, 1378, 1380, 1382, 1384, 1386, 1388, 1390, 1392, 1394, 1396, 1398, 1400, 1402, 1404, 1406, 1408, 1410, 1412, 1414, 1416, 1418, 1420, 1422, 1424, 1426, 1428, 1430, 1432, 1434, 1436, 1438, 1440, 1442, 1444, 1446, 1448, 1450, 1452, 1454, 1456, 1458, 1460, 1462, 1464, 1466, 1468, 1470, 1472, 1474, 1476, 1478, 1480, 1482, 1484, 1486, 1488, 1490, 1492, 1494, 1496, 1498, 1500, 1502, 1504, 1506, 1508, 1510, 1512, 1514, 1516, 1518, 1520, 1522, 1524, 1526, 1528, 1530, 1532, 1534, 1536, 1538, 1540, 1542, 1544, 1546, 1548, 1550, 1552, 1554, 1556, 1558, 1560, 1562, 1564, 1566, 1568, 1570, 1572, 1574, 1576, 1578, 1580, 1582, 1584, 1586, 1588, 1590, 1592, 1594, 1596, 1598, 1600, 1602, 1604, 1606, 1608, 1610, 1612, 1614, 1616, 1618, 1620, 1622, 1624, 1626, 1628, 1630, 1632, 1634, 1636, 1638, 1640, 1642, 1644, 1646, 1648, 1650, 1652, 1654, 1656, 1658, 1660, 1662, 1664, 1666, 1668, 1670, 1672, 1674, 1676, 1678, 1680, 1682, 1684, 1686, 1688, 1690, 1692, 1694, 1696, 1698, 1700, 1702, 1704, 1706, 1708, 1710, 1712, 1714, 1716, 1718, 1720, 1722, 1724, 1726, 1728, 1730, 1732, 1734, 1736, 1738, 1740, 1742, 1744, 1746, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 1760, 1762, 1764, 1766, 1768, 1770, 1772, 1774, 1776, 1778, 1780, 1782, 1784, 1786, 1788, 1790, 1792, 1794, 1796, 1798, 1800, 1802, 1804, 1806, 1808, 1810, 1812, 1814, 1816, 1818, 1820, 1822, 1824, 1826, 1828, 1830, 1832, 1834, 1836, 1838, 1840, 1842, 1844, 1846, 1848, 1850, 1852, 1854, 1856, 1858, 1860, 1862, 1864, 1866, 1868, 1870, 1872, 1874, 1876, 1878, 1880, 1882, 1884, 1886, 1888, 1890, 1892, 1894, 1896, 1898, 1900, 1902, 1904, 1906, 1908, 1910, 1912, 1914, 1916, 1918, 1920, 1922, 1924, 1926, 1928, 1930, 1932, 1934, 1936, 1938, 1940, 1942, 1944, 1946, 1948, 1950, 1952, 1954, 1956, 1958, 1960, 1962, 1964, 1966, 1968, 1970, 1972, 1974, 1976, 1978, 1980, 1982, 1984, 1986, 1988, 1990, 1992, 1994, 1996, 1998, 2000, 2002, 2004, 2006, 2008, 2010, 2012, 2014, 2016, 2018, 2020, 2022, 2024, 2026, 2028, 2030, 2032, 2034, 2036, 2038, 2040, 2042, 2044, 2046, 2048, 2050, 2052, 2054, 2056, 2058, 2060, 2062, 2064, 2066, 2068, 2070, 2072, 2074, 2076, 2078, 2080, 2082, 2084, 2086, 2088, 2090, 2092, 2094, 2096, 2098, 2100, 2102, 2104, 2106, 2108, 2110, 2112, 2114, 2116, 2118, 2120, 2122, 2124, 2126, 2128, 2130, 2132, 2134, 2136, 2138, 2140, 2142, 2144, 2146, 2148, 2150, 2152, 2154, 2156, 2158, 2160, 2162, 2164, 2166, 2168, 2170, 2172, 2174, 2176, 2178, 2180, 2182, 2184, 2186, 2188, 2190, 2192, 2194, 2196, 2198, 2200, 2202, 2204, 2206, 2208, 2210, 2212, 2214, 2216, 2218, 2220, 2222, 2224, 2226, 2228, 2230, 2232, 2234, 2236, 2238, 2240, 2242, 2244, 2246, 2248, 2250, 2252, 2254, 2256, 2258, 2260, 2262, 2264, 2266, 2268, 2270, 2272, 2274, 2276, 2278, 2280, 2282, 2284, 2286, 2288, 2290, 2292, 2294, 2296, 2298, 2300, 2302, 2304, 2306, 2308, 2310, 2312, 2314, 2316, 2318, 2320, 2322, 2324, 2326, 2328, 2330, 2332, 2334, 2336, 2338, 2340, 2342, 2344, 2346, 2348, 2350, 2352, 2354, 2356, 2358, 2360, 2362, 2364, 2366, 2368, 2370, 2372, 2374, 2376, 2378, 2380, 2382, 2384, 2386, 2388, 2390, 2392, 2394, 2396, 2398, 2400, 2402, 2404, 2406, 2408, 2410, 2412, 2414, 2416, 2418, 2420, 2422, 2424, 2426, 2428, 2430, 2432, 2434, 2436, 2438, 2440, 2442, 2444, 2446, 2448, 2450, 2452, 2454, 2456, 2458, 2460, 2462, 2464, 2466, 2468, 2470, 2472, 2474, 2476, 2478, 2480, 2482, 2484, 2486, 2488, 2490, 2492, 2494, 2496, 2498, 2500, 2502, 2504, 2506, 2508, 2510, 2512, 2514, 2516, 2518, 2520, 2522, 2524, 2526, 2528, 2530, 2532, 2534, 2536, 2538, 2540, 2542, 2544, 2546, 2548, 2550, 2552, 2554, 2556, 2558, 2560, 2562, 2564, 2566, 2568, 2570, 2572, 2574, 2576, 2578, 2580, 2582, 2584, 2586, 2588, 2590, 2592, 2594, 2596, 2598, 2600, 2602, 2604, 2606, 2608, 2610, 2612, 2614, 2616, 2618, 2620, 2622, 2624, 2626, 2628, 2630, 2632, 2634, 2636, 2638, 2640, 2642, 2644, 2646, 2648, 2650, 2652, 2654, 2656, 2658, 2660, 2662, 2664, 2666, 2668, 2670, 2672, 2674, 2676, 2678, 2680, 2682, 2684, 2686, 2688, 2690, 2692, 2694, 2696, 2698, 2700, 2702, 2704, 2706, 2708, 2710, 2712, 2714, 2716, 2718, 2720, 2722, 2724, 2726, 2728, 2730, 2732, 2734, 2736, 2738, 2740, 2742, 2744, 2746, 2748, 2750, 2752, 2754, 2756, 2758, 2760, 2762, 2764, 2766, 2768, 2770, 2772, 2774, 2776, 2778, 2780, 2782, 2784, 2786, 2788, 2790, 2792, 2794, 2796, 2798, 2800, 2802, 2804, 2806, 2808, 2810, 2812, 2814, 2816, 2818, 2820, 2822, 2824, 2826, 2828, 2830, 2832, 2834, 2836, 2838, 2840, 2842, 2844, 2846, 2848, 2850, 2852, 2854, 2856, 2858, 2860, 2862, 2864, 2866, 2868, 2870, 2872, 2874, 2876, 2878, 2880, 2882, 2884, 2886, 2888, 2890, 2892, 2894, 2896, 2898, 2900, 2902, 2904, 2906, 2908, 2910, 2912, 2914, 2916, 2918, 2920, 2922, 2924, 2926, 2928, 2930, 2932, 2934, 2936, 2938, 2940, 2942, 2944, 2946, 2948, 2950, 2952, 2954, 2956, 2958, 2960, 2962, 2964, 2966, 2968, 2970, 2972, 2974, 2976, 2978, 2980, 2982, 2984, 2986, 2988, 2990, 2992, 2994, 2996, 2998, 3000, 3002, 3004, 3006, 3008, 3010, 3012, 3014, 3016, 3018, 3020, 3022, 3024, 3026, 3028, 3030, 3032, 3034, 3036, 3038, 3040, 3042, 3044, 3046, 3048, 3050, 3052, 3054, 3056, 3058, 3060, 3062, 3064, 3066, 3068, 3070, 3072, 3074, 3076, 3078, 3080, 3082, 3084, 3086, 3088, 3090, 3092, 3094, 3096, 3098, 3100, 3102, 3104, 3106, 3108, 3110, 3112, 3114, 3116, 3118, 3120, 3122, 3124, 3126, 3128, 3130, 3132, 3134, 3136, 3138, 3140, 3142, 3144, 3146, 3148, 3150, 3152, 3154, 3156, 3158, 3160, 3162, 3164, 3166, 3168, 3170, 3172, 3174, 3176, 3178, 3180, 3182, 3184, 3186, 3188, 3190, 3192, 3194, 3196, 3198, 3200, 3202, 3204, 3206, 3208, 3210, 3212, 3214, 3216, 3218, 3220, 3222, 3224, 3226, 3228, 3230, 3232, 3234, 3236, 3238, 3240, 3242, 3244, 3246, 3248, 3250, 3252, 3254, 3256, 3258, 3260, 3262, 3264, 3266, 3268, 3270, 3272, 3274, 3276, 3278, 3280, 3282, 3284, 3286, 3288, 3290, 3292, 3294, 3296, 3298, 3300, 3302, 3304, 3306, 3308, 3310, 3312, 3314, 3316, 3318, 3320, 3322, 3324, 3326, 3328, 3330, 3332, 3334, 3336, 3338, 3340, 3342, 3344, 3346, 3348, 3350, 3352, 3354, 3356, 3358, 3360, 3362, 3364, 3366, 3368, 3370, 3372, 3374, 3376, 3378, 3380, 3382, 3384, 3386, 3388, 3390, 3392, 3394, 3396, 3398, 3400, 3402, 3404, 3406, 3408, 3410, 3412, 3414, 3416, 3418, 3420, 3422, 3424, 3426, 3428, 3430, 3432, 3434, 3436, 3438, 3440, 3442, 3444, 3446, 3448, 3450, 3452, 3454, 3456, 3458, 3460, 3462, 3464, 3466, 3468, 3470, 3472, 3474, 3476, 3478, 3480, 3482, 3484, 3486, 3488, 3490, 3492, 3494, 3496, 3498, 3500, 3502, 3504, 3506, 3508, 3510, 3512, 3514, 3516, 3518, 3520, 3522, 3524, 3526, 3528, 3530, 3532, 3534, 3536, 3538, 3540, 3542, 3544, 3546, 3548, 3550, 3552, 3554, 3556, 3558, 3560, 3562, 3564, 3566, 3568, 3570, 3572, 3574, 3576, 3578, 3580, 3582, 3584, 3586, 3588, 3590, 3592, 3594, 3596, 3598, 3600, 3602, 3604, 3606, 3608, 3610, 3612, 3614, 3616, 3618, 3620, 3622, 3624, 3626, 3628, 3630, 3632, 3634, 3636, 3638, 3640, 3642, 3644, 3646, 3648, 3650, 3652, 3654, 3656, 3658, 3660, 3662, 3664, 3666, 3668, 3670, 3672, 3674, 3676, 3678, 3680, 3682, 3684, 3686, 3688, 3690, 3692, 3694, 3696, 3698, 3700, 3702, 3704, 3706, 3708, 3710, 3712, 3714, 3716, 3718, 3720, 3722, 3724, 3726, 3728, 3730, 3732, 3734, 3736, 3738, 3740, 3742, 3744, 3746, 3748, 3750, 3752, 3754, 3756, 3758, 3760, 3762, 3764, 3766, 3768, 3770, 3772, 3774, 3776, 3778, 3780, 3782, 3784, 3786, 3788, 3790, 3792, 3794, 3796, 3798, 3800, 3802, 3804, 3806, 3808, 3810, 3812, 3814, 3816, 3818, 3820, 3822, 3824, 3826, 3828, 3830, 3832, 3834, 3836, 3838, 3840, 3842, 3844, 3846, 3848, 3850, 3852, 3854, 3856, 3858, 3860, 3862, 3864, 3866, 3868, 3870, 3872, 3874, 3876, 3878, 3880, 3882, 3884, 3886, 3888, 3890, 3892, 3894, 3896, 3898, 3900, 3902, 3904, 3906, 3908, 3910, 3912, 3914, 3916, 3918, 3920, 3922, 3924, 3926, 3928, 3930, 3932, 3934, 3936, 3938, 3940, 3942, 3944, 3946, 3948, 3950, 3952, 3954, 3956, 3958, 3960, 3962, 3964, 3966, 3968, 3970, 3972, 3974, 3976, 3978, 3980, 3982, 3984, 3986, 3988, 3990, 3992, 3994, 3996, 3998, 4000, 4002, 4004, 4006, 4008, 4010, 4012, 4014, 4016, 4018, 4020, 4022, 4024, 4026, 4028, 403

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC
Huancavelica, 19 FEB 2026

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, ley de servicio civil Ley n° 30057 y su reglamento y Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, *se debe emitir el presente acto resolutivo;*

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso impugnativo Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado DEYVIS TINEO RUA contra la Resolución Directoral N° 040 2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC, por las razones señaladas en la presente resolución.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados, conforme a ley.

ARTICULO 3º.- Informar al administrado DEYVIS TINEO RUA que, contra la presente Resolución impugnada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Antonio Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Cc. Arh.
STPAD/
OGRH
GJCT//

3 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

000

